

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 45/2015
RELACIONADA CON EL AMPARO EN
REVISIÓN ***** DEL TRIBUNAL
COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER
CIRCUITO
SOLICITANTE: **MINISTRO JOSÉ
RAMÓN COSSÍO DÍAZ****

**MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIO: GABINO GONZALEZ SANTOS**

S U M A R I O

El asunto tiene su origen en el auto de formal prisión y sujeción a proceso dictado por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, en contra de *****, *****, *****, ***** y ***** por la probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad. El defensor público de los inculcados presentó un recurso de apelación en contra de la determinación anterior, el cual fue conocido por el Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito, en el toca registrado bajo el número *****. El Tribunal Unitario modificó la resolución impugnada mediante la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, en cuanto a la suspensión de los derechos políticos de los inculcados. Inconforme con la anterior determinación, *****, víctima del delito, presentó una demanda de amparo indirecto en contra de la resolución anterior, de la cual conoció el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito en el expediente registrado bajo el número *****. El Tribunal Unitario concedió el amparo solicitado por el quejoso; sin embargo, éste presentó un recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo. El Presidente del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito conoció del recurso de revisión en el expediente *****, el cual constituye el objeto de la presente solicitud de ejercicio de facultad de atracción.

C U E S T I O N A R I O

¿La solicitud cumple con los requisitos formales y materiales para el ejercicio de la atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer el amparo en revisión ***** del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito?

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día **nueve de septiembre de dos mil quince** emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

Mediante la cual se resuelven los autos relativos a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 45/2015, relacionada con el amparo en revisión *****, del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, cuyo tema consiste en determinar si se colman los requisitos constitucionales de importancia y trascendencia respecto a la forma de acreditar la calidad de periodista para efectos de determinar la competencia por razón de fuero.

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos que a continuación se narrarán se desprenden de lo dicho por el denunciante¹; sin embargo, resulta importante destacar que los mismos aún no han sido acreditados en juicio, por lo que su inclusión es meramente con la finalidad de contextualizar la importancia del asunto que ahora se resuelve.

2. Así, una vez precisado lo anterior se advierte que el primero de enero de dos mil catorce, aproximadamente a las 16:00 horas, ***** recibió una llamada de ***** para pedirle que hiciera una nota acerca de que, *****, sobrino del alcalde de *****, abordo de una camioneta *****, placas *****, color *****, acababa de chocar contra el muro de piedra que protegía su casa. Lo anterior, con la finalidad de que el conductor del automóvil se hiciera responsable de los daños ocasionados.

¹ Así como de diversas fuentes periodísticas y de distintas narraciones realizadas por organizaciones no gubernamentales

3. De tal forma, ***** llegó alrededor de las veinte horas a la casa dónde se produjo el choque y comenzó a tomar fotografías de la camioneta y de los daños producidos por ésta como consecuencia del choque. Momentos después fue cuestionado sobre su presencia en el lugar y, posteriormente, agredido por uno de los policías municipales que se encontraba en el lugar.
4. Al no responder a la agresión, ***** fue detenido por dos policías del municipio de *****, quienes lo trasladaron a la oficina de la Tesorería, dentro del Palacio Municipal. El señor ***** fue agredido físicamente por el Presidente Municipal, quien ordenó a los policías aprehensores y al Director de Seguridad Pública que también lo agredieran.
5. Como consecuencia de los hechos anteriores, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión inició la averiguación previa *****, el veintiséis de febrero de dos mil catorce. Posteriormente, el Ministerio Público consignó la averiguación previa ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, quien conoció de la causa en el expediente registrado bajo el número *****.
6. El Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán decretó formal prisión en contra de *****, *****, *****, ***** y ***** por la probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad, y declaró la sujeción a proceso por la probable comisión del delito de lesiones, el veintinueve de mayo de dos mil catorce.

7. El defensor público de los inculpados presentó un recurso de apelación en contra de la determinación anterior, el cual fue conocido por el Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito, en el toca registrado bajo el número *****. El Tribunal Unitario modificó la resolución impugnada mediante la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, en cuanto a la suspensión de los derechos políticos de los inculpados.

8. *****, víctima del delito, presentó una demanda de amparo indirecto en contra de la resolución anterior, de la cual conoció el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito en el expediente registrado bajo el número *****. El Tribunal Unitario concedió el amparo solicitado por el quejoso, por medio de la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil catorce. En ella, advirtió oficiosamente una violación cuyo estudio resultaba preferente y por tanto no analizó los conceptos de violación hechos valer por el quejoso.

9. En contra de la sentencia de amparo, ***** presentó un recurso de revisión mediante un escrito presentado el treinta de diciembre de dos mil catorce. El Presidente del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito conoció y registro el asunto en el expediente *****.

II. SOLICITUD Y TRÁMITE DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

10. *****, defensor de *****, presentó un escrito ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintinueve de enero de dos mil quince. En él, solicitó que se pusiera a consideración de los señores Ministros el ejercicio de la facultad de atracción para conocer el amparo en revisión *****, del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

11. El Secretario General de Acuerdo de este Alto Tribunal ordenó el registro del asunto bajo el número de expediente 45/2015 y, tomando en cuenta la materia del mismo, lo remitió a esta Primera Sala, mediante el oficio SGA/MFEN/297/2015 del cinco de febrero de dos mil quince.
12. Posteriormente, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, ante la falta de legitimación del quejoso, decidió hacer suyo el escrito de solicitud de la facultad de atracción, en la sesión privada celebrada el veinticinco de febrero de dos mil quince.
13. En consecuencia, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que se hiciera del conocimiento al Presidente del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y que se le solicitara que remitiera el amparo en revisión *****, mediante el acuerdo dictado el veintiséis de febrero de dos mil quince².

III. COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver si ejerce o no la facultad de atracción para conocer del juicio de amparo en revisión ***** del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución; 85, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente, y 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo dispuesto en

² Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 45/2015, foja 63.

los puntos Segundo, fracción IX, y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

IV. LEGITIMACIÓN

15. La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con legitimación para solicitar de oficio el ejercicio de la facultad de atracción. En el caso, la petición fue del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

16. **Demanda de amparo.** *****, en su carácter de víctima, desarrolló un concepto de violación único en el cual expresó, esencialmente, lo siguiente:
17. La autoridad responsable pasó por alto la necesidad de reclasificar el delito para efectos de que el proceso se iniciara bajo las conductas que afectaron los intereses jurídicos tutelados, es decir, la libertad e integridad personal.
18. En ese sentido, señaló que la autoridad responsable podía y debía haber reclasificado los delitos de abuso de autoridad y lesiones por los diversos de privación ilegal de la libertad y tortura, en atención a los hechos consignados. Ello, a decir del quejoso, debió realizarse con

fundamento en el artículo 385, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales.

19. El quejoso afirmó que los procesados lo privaron de la libertad con la finalidad de infringirle un daño lo cual estaba acreditado no sólo con su propia declaración, sino con el examen de integridad física que le fue practicado y con las declaraciones de ***** y ***** . Además, alegó que lo anterior podía acreditarse también con los escritos firmados por ***** y ***** , Presidente Municipal y director de Seguridad Pública, respectivamente.

20. En ese sentido, el quejoso sostuvo que resultaba claro que se debió acreditar que fue privado de la libertad de manera ilegal con el propósito de causarle un daño. Lo anterior de conformidad con lo que establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el derecho a la libertad y lo afirmado por diversos organismos internacionales como la Corte Internacional de Justicia, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de Naciones Unidas.

21. De tal forma, el quejoso afirmó que no existía causa para haber sido detenido pues no había cometido ningún delito o falta administrativa alguna, lo cual quedó demostrado al no haber sido puesto a disposición de un Ministerio Público o autoridad judicial después de haber sido golpeado por las personas que lo detuvieron. Esto es, que si la causa por la cual fue detenido era “para tranquilizarlo” según los aprehensores, la misma no podía ser considerada como una causa constitucionalmente válida, por lo que la autoridad responsable debió

pronunciarse acerca de que el delito acreditado era el de tortura y no el de abuso de autoridad.

22. Además, el quejoso sostuvo que la finalidad por la cual fue detenido y golpeado era para ser castigado por haber ejercido su labor periodística, pues de no ser así no sería un caso federal, situación que aseguró quedaba demostrada con las pruebas siguientes:

- a) Declaración de *****.
- b) Examen de integridad física donde se observan las lesiones presentadas.
- c) Declaración de *****.
- d) Declaración de *****.
- e) Escritos firmados por ***** y *****, Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, ambos, de *****.

23. De tal modo, señaló que el derecho a la integridad personal es un derecho fundamental para que se respeten la integridad física y psicológica de las personas, por lo que nadie puede ser sometido a ningún tipo de tortura, penas o malos tratos. Para demostrar su planteamiento, el quejoso hizo referencia al contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas.

24. Finalmente, sostuvo que de no reclasificarse los delitos de los cuales fue víctima se estaría violando el derecho al acceso a la justicia porque con la aplicación de tipos penales con penas menores se estarían dejando en estado de impunidad los hechos.

25. **Sentencia de amparo.** El Secretario del Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito, encargado del despacho, resolvió **conceder** el amparo al quejoso con base en las consideraciones que se sintetizan a continuación.

26. El Secretario sostuvo que los conceptos de violación no serían materia de estudio en virtud de que se advertía de manera oficiosa la existencia de una violación cuyo estudio resultaba preferente. De tal modo, el juzgador señaló que el Magistrado del Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito omitió fundamentar y consecuentemente motivar su competencia para emitir la resolución reclamada, lo cual dejaría en estado de indefensión al quejoso pues se le privaría de la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro de su ámbito competencial.

27. En ese sentido, se indicó que el magistrado responsable determinó su competencia en virtud de que el delito imputado se encontraba previsto y sancionado en el Código Penal Federal y porque los hechos habían ocurrido dentro de la comprensión territorial de su jurisdicción. Sin embargo, no tomó en cuenta la competencia por fuero, pues el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que los jueces federales podrán conocer de delitos de fuero común cuando el Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción para conocerlos y perseguirlos.

28. Además, el Secretario encargado del despacho señaló que en el caso no se encontraba en la hipótesis de la aplicación de una ley federal, respecto de la cual resultara evidente la competencia de los órganos jurisdiccionales federales, sino de una ley local cuya aplicación

originaria corresponde al Estado de Yucatán sin que la responsable aludiera a la competencia que le resultaba. Por tanto, afirmó que la resolución combatida vulneró los derechos del quejoso ya que no contenía los preceptos legales y los razonamientos con base en los cuales la autoridad responsable estimó que se trataba de delitos previstos en una ley Estatal.

29. Lo anterior, a decir del Secretario en funciones de Magistrado del Tribunal Unitario, sin que incida el hecho de que la víctima al rendir su declaración ministerial hubiese referido ser periodista puesto que no exhibió documento alguno que acreditara dicha calidad. Tal como se desprende de la siguiente transcripción:

“Sin que obste a lo anterior que el peticionario de garantías al rendir su declaración ministerial haya referido que era periodista, ya que no exhibió documento que lo acreditara como tal, máxime que señaló que desde hace un año aproximadamente que no contaba con credencial expedida por la empresa para la que refirió laborar; ni los asentado en el escrito signado por *****, quien se ostentó como apoderado legal de la sociedad mercantil denominada *****, en el que indicó que el aquí quejoso trabajaba como periodista para dicha empresa, pues de las copias certificadas relativas a la causa penal ***** remitidas por el señor Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, no se advierte que el signante de dicho documento haya exhibido constancia alguna con la que acreditara la personalidad con que se dirigió ante la autoridad ministerial, y si lo hiciera, únicamente sería su palabra puesto que de las copias certificadas que se agregaron al informe con justificación no se advierte que se haya aportado un documento fehaciente que demuestre, como por ejemplo el contrato de trabajo, prestación de servicios o recibos de honorarios, la relación laboral con la compañía y el hoy quejoso como periodista; tampoco sirve para acreditar la calidad como periodista del solicitante del amparo la nota de tres de enero de dos mil catorce publicada en el portal de internet del Diario de Yucatán, pues se desprende que tal publicación no fue elaborada por el mismo, sino por una tercera persona; igualmente, las declaraciones de los

testigos ***** y ***** , en las que manifestaron que ***** era periodista, no fueron corroboradas con algún documento que justifique su dicho.”

30. En tales condiciones, el Secretario **otorgó** el amparo para el efecto de que se dejara insubsistente el acto reclamado y se emitiera una nueva resolución en la cual fundara y motivara su competencia sobre el fuero.
31. **Recurso de revisión.** El quejoso presentó el recurso de revisión que se pretende atraer, mediante el cual desarrolló tres agravios.
32. En el **agravio primero**, el quejoso sostiene que la sentencia violó el principio de congruencia y exhaustividad ya que no se analizaron las cuestiones efectivamente planteadas y que no entraron al fondo del asunto por tratarse de meras cuestiones formales.
33. Por otra parte, en el **agravio segundo**, el quejoso esencialmente sostiene que se violó el principio de legalidad al no considerar justificada la competencia del Poder Judicial de la Federación, misma que sí se encuentra claramente acreditada de conformidad con los artículos 6 y 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el 50, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen la posibilidad para que jueces federales conozcan de los delitos cometidos en contra de periodistas.
34. Finalmente, en el **agravio tercero**, el recurrente alega que la sentencia recurrida viola los estándares de la libertad de expresión al exigir la acreditación de la calidad de periodista, pues se aparta de los

criterios que han emitido órganos internacionales creados en virtud de distintos instrumentos internacionales en que México es parte.

35. **Argumentos que hizo suyos el Ministro Cossío Díaz, para solicitar la atracción.** En el caso concreto se destaca la importancia que tiene la federalización de los delitos cometidos en contra de la libertad de expresión, con la finalidad de brindar una aplicación adecuada de la reforma constitucional mediante la cual se fortaleció la competencia de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión, publicada el veinticinco de junio de dos mil doce.
36. Lo anterior, en virtud de que la federalización de los asuntos en los cuales los ataques fueron ejecutados por la propia autoridad permitirá que la investigación y enjuiciamiento de los hechos pueda realizarse sin la intromisión de las autoridades —locales— agresoras.
37. Además, durante el procedimiento legislativo de la reforma constitucional se reconoció la necesidad de que se garantizara y protegiera a toda persona que lleve a cabo una actividad en ejercicio de sus derechos de libertad de expresión e información, partiendo del contexto en que se ubican.
38. Por otra parte, se destacó la importancia que tiene el hecho de que los estándares para la protección de la libertad de expresión no se circunscriben únicamente a los periodistas o a quienes formalmente pueden acreditar dicha profesión, puesto que la Corte Interamericana ha sostenido que el periodismo constituye la manifestación primaria y principal del derecho de libertad de expresión, por lo que no debía concebirse como la prestación de un servicio público derivado de la

aplicación de ciertos conocimientos técnicos ni bajo la condición de pertenecer a un colegio profesional.

39. En ese sentido, debe señalarse que el periodismo debe entenderse desde una perspectiva funcional, es decir, bajo un criterio más amplio y garantista, sin que se obligue a las personas a contar con un título universitario o que se le exijan documentos que lo acrediten como periodista.
40. Asimismo, se señala que los estándares internacionales en la materia consideran que los periodistas, desde la perspectiva funcional, son personas que observan, describen, documentan y analizan acontecimientos que puedan afectar a la sociedad, con la finalidad de informar, lo cual incluye a las personas que trabajan en medios de comunicación como a los “periodistas ciudadanos”, por lo que la protección a los periodistas no debe acotarse a los formalmente reconocidos como tales sino que debe comprender a otras personas que puedan emplear los nuevos medios de comunicación como instrumento para llegar a su público.
41. Con base en lo anterior se considera que resulta relevante que el Poder Judicial de la Federación se pronuncie acerca de la federalización de la protección al derecho de libertad de expresión y se aclaren las dudas generadas en materia de competencia pues podrían generar impunidad al término de los casos que se presentan.
42. **Estudio de fondo.** En el caso concreto, debe analizarse si el asunto relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción cumple

con los requisitos antes señalados, para ello se deberá responder a la siguiente cuestión:

43. **¿La solicitud cumple con los requisitos formales y materiales para el ejercicio de la atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer el juicio respecto del amparo en revisión ***** del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito?**
44. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la solicitud sí cumple con los requisitos formales y materiales para ser atraído, por las siguientes razones:
45. **Primer requisito formal:** ejercicio oficioso o proveniente de parte legítima. En el caso que nos ocupa **queda plenamente satisfecho** dicho requisito porque si bien el escrito fue presentado por la defensa del quejoso, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, de oficio, hizo suya la solicitud.
46. **Segundo requisito formal:** que sea un supuesto contemplado en la Constitución. El caso cuya atracción se solicita es el amparo en revisión ***** del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. Es decir, se colma el supuesto del artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución, en tanto se trata de un amparo en revisión tramitado ante un tribunal colegiado de circuito.
47. **Requisitos materiales: interés o importancia y trascendencia.** De conformidad con el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2008, para que se tengan por colmados estos requisitos es necesario, por un lado, que la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y, por otro, que tenga un carácter **trascendente** reflejado en lo

excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico para casos futuros. Pues bien, en el caso concreto, estos requisitos **quedan satisfechos**, por las siguientes razones:

48. El tema de fondo, en caso de que se atrajera el asunto, sería determinar si para establecer la competencia por razón de fuero en un caso en que la víctima de un delito afirme ser periodista, ésta deba o no acreditar dicha calidad y, en su caso, cómo deba ser ello. Asimismo, la relevancia del caso conllevaría a que esta Primera Sala se pronunciara acerca de cuál sería el estándar aplicable para demostrar la calidad de periodista de una persona.
49. Esta Primera Sala considera que mediante la reforma constitucional, publicada el veinticinco de junio de dos mil doce, se estableció que las autoridades federales podría conocer de los delitos de fuero común cuando estos tengan conexidad con delitos federales o cuando se cometan en contra de periodistas, personas o instalaciones que vulneren el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información.
50. Así, como lo precisa el escrito que se somete a consideración de este Alto Tribunal para la atracción del caso que nos ocupa, por reforma constitucional de veinticinco de junio de dos mil doce se otorgó al Congreso Federal competencia constitucional para legislar en materia de delitos cometidos en contra de personas que realizan alguna actividad vinculada con el ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información.

51. En ese sentido, fue publicada la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas cuyo objeto fue establecer un mecanismo de cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar medidas que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo. Mientras que su reglamento establece el funcionamiento, coordinación, organización y procedimientos a realizar por los organismos, dependencias y la Procuraduría General de la República.
52. Así, del artículo 2° de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas se desprende, entre otras cuestiones, qué se entenderá por periodista³, mas no la manera en que se acredita dicha calidad. Por su parte, el Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas prevé el trámite administrativo que se deberá realizar para convertirse en beneficiario del mecanismo⁴.

³ Artículo 2.- Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

[...]

Beneficiario: persona a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley.

[...]

Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

Medidas Preventivas: conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.

Medidas de Protección: conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

Medidas Urgentes de Protección: conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario.

[...]

Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

⁴ TÍTULO CUARTO

DE LA SOLICITUD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53.- La solicitud podrá ser presentada por escrito, verbalmente, por teléfono o a través de cualquier otro medio de comunicación electrónica y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

53. Acorde con la reforma constitucional citada, el Código Federal de Procedimientos Penales fue reformado para delimitar el marco competencial relativo a los delitos del fuero común cometidos en contra de periodistas, pues éste pasó de ser estatal a federal, ya que cuando el Ministerio Público de la Federación decida podrá ejercer la facultad de atracción para conocerlos y perseguirlos, tal como lo establece el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales⁵.
54. Sin embargo, de los cambios normativos señalados no se desprende el establecimiento de un estándar preciso mediante el cual las autoridades investigadoras y los juzgadores puedan determinar que la persona víctima del delito que afirma desempeñar alguna actividad

I. Datos de identificación del Peticionario o Beneficiario;

II. Descripción de los hechos que conforman la agresión y lugar en donde éstos ocurren. En caso de solicitar medidas urgentes, deberá expresar las razones por las que considere necesarias dichas medidas;

III. La descripción de la actividad que realiza como persona defensora de derechos humanos o periodista, y

IV. Manifestación de la Persona Peticionaria de no ser Beneficiaria de otro mecanismo de protección, o bien, que desea renunciar a aquél, para solicitar éste.

Las solicitudes que no se presenten por escrito se deberán formalizar de esa manera en un plazo no mayor a ocho días hábiles a partir de su presentación, salvo que exista causa grave.

⁵ ARTICULO 10.- Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

[...]

En los casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta, el Ministerio Público de la Federación podrá ejercer la facultad de atracción para conocerlos y perseguirlos, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos. Esta facultad se ejercerá en los casos de delitos en los que se presuma su intención dolosa y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

IX. Cuando por sentencia o resolución de un órgano previsto en cualquier tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte, se hubiere determinado la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público de la Federación el ejercicio de la facultad de atracción.

En los supuestos previstos en las fracciones IV y V o cuando la víctima u ofendido lo solicite, el Ministerio Público de la Federación inmediatamente requerirá a la autoridad local una copia de la investigación respectiva, y una vez recibida deberá determinar si procede o no el ejercicio de la facultad de atracción dentro de las 48 horas siguientes.

periodística, en efecto, tiene dicha calidad y, por tanto, los hechos pudieran ser conocidos por el fuero federal. Lo cual —como en el caso concreto— podría propiciar que exista incertidumbre no sólo respecto al tipo de delito que se persigue sino también de la autoridad competente para conocer de él, impidiendo un acceso efectivo a la justicia.⁶

55. De tal modo, las cuestiones jurídicas a resolver en el amparo en revisión que nos ocupa, serán constitutivas de un importante precedente que dará mayor seguridad jurídica a las víctimas de delitos cometidos en su contra por el hecho de ser periodistas. Además, el precedente jurisprudencial que derive de la resolución del presente caso permitirá definir con mayor claridad el estándar que debe seguirse por parte de los juzgadores nacionales para determinar su competencia cuando se enfrenten a asuntos de esta naturaleza.
56. En conclusión, a juicio de esta Primera Sala, sí se reúnen a cabalidad las exigencias requeridas por el artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la resolución del amparo en revisión ***** del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

VI. DECISIÓN

⁶ Aunado a lo anterior, resulta importante hacer referencia a que la acreditación de la calidad de periodista ya ha sido materia de análisis por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al rendir la Opinión consultiva OC-5/85, el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Si bien en aquella ocasión la Corte delimitó los campos de acción de los Estados para regular el ejercicio de las actividades periodísticas, su contenido pudiera resultar orientador en la construcción de un criterio que determine cómo es que los operadores jurídicos que conozcan de delitos cometidos en agravio de periodistas tengan por acreditada dicha calidad.

57. En conclusión, y siempre a reserva de lo que finalmente proceda una vez se haya realizado el estudio del caso, este órgano colegiado estima que el asunto reviste el interés y la trascendencia que ameritan la atracción y el conocimiento del asunto. Lo anterior, esencialmente, porque se deberá determinar si para establecer la competencia por razón de fuero en un caso en que la víctima de un delito afirme ser periodista, ésta deba o no acreditar dicha calidad y, en su caso, cómo deba ser ello; así como cuál sería el estándar aplicable para demostrar la calidad de periodista de una persona.
58. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo expuesto y fundado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atraer, para su conocimiento, el amparo en revisión ***** del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Primera Sala para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese, cúmplase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente),

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 45/2015**

Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.

PONENTE

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LIC. JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.